



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 109

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
ORD. LABORAL	2021-00047-00	REGINA MANRIQUE HENAO	ESE SAN JUAN DE DIOS SONSÓN	16/09/2021 ESTA NOTIF. Y OTROS	PPAL
EJEC. SINGULAR	2019-00005-01	ESE SAN JUAN DE DIOS SONSÓN	COOMEVA EPS S.A	16/09/2021 RESP A DERECHO DE PET.	PPAL

FIJADO EL VIERNES (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia) (Sustitución de Pensión)
DEMANDANTE : Regina Manrique Henao (Cédula 22.102.448)
DEMANDADA : E. S. E. Hospital San Juan de Dios, Sonsón (Nit. 890.980.003-5)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00047-00
DECISIÓN : Esta Notificada-Traslada solicitud de nulidad-Reconoce Personería

Interlocutorio Nro. 197

A través de apoderada judicial, la dama LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES, en calidad de Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSON, se pronuncia en el asunto de la referencia, proponiendo nulidad procesal, a partir del auto que admitió la demanda, argumentando la causal tipificada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, no haberse notificado en debida forma el auto admisorio, toda vez que se envió la documentación para la notificación, al correo institucional@hospitalsonson.gov.co, pero no se hizo llegar al que aparece en la página oficial de la Entidad como correo para notificaciones judiciales, que es asesoriajuridicaesonson@outlook.es

En el escrito de nulidad se dice que el 06 de septiembre de 2021, fue enviada al área Jurídica de la Entidad demandada, una constancia de notificación con radicado 2021-00047-00, de parte del área de cartería de la misma E.S.E. Este consecutivo es el mismo del proceso de la referencia

En vista de que el Código Procesal Laboral en el artículo 145 remite expresamente a las disposiciones procesales civiles cuando hay carencia de norma especial y no se pueda aplicar ninguna por analogía, para decidir un asunto con el que plantea la apoderada judicial de la Entidad demandada, se procede de conformidad con el artículo 134 del C. G. P., toda vez la proponente no solicitó pruebas y el Despacho no decretará ninguna de oficio. Y, para tener por notificada a la demandada, se aplicará la misma premisa acorde con el artículo 301 de la misma obra. En consecuencia, se resolverá la solicitud de nulidad una vez se corra traslado a la demandante. Y, se tendrá por notificada a la Entidad demandada, desde el día en que se notifique por estado electrónico este auto reconociéndole personería a la Abogada que la representa. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la Entidad demandada, en el proceso de la referencia.

2°. Del escrito en el que se propone la nulidad, córrase traslado a la demandante, por el término de tres (3) días, a partir de la notificación de este auto por estados electrónicos. Para ello el escrito ya está en poder de su abogado acorde con la exigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; una vez vencido el traslado se emitirá el pronunciamiento sobre la procedencia o no de la nulidad.

3°. Tener por notificada por conducta concluyente a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSON, de la presente demanda Ordinaria Laboral de Doble Instancia para sustitución de pensión,

instaurada por la señora REGINA MANRIQUE HENAO, a partir del día en que se notifique este auto por estados electrónicos.

4°. En los términos del poder conferido por la dama LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES, en calidad de representante legal de la E.S.S. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSON, se reconoce personería a la Doctora LILIAN MARCELA VERA CARVAJAL con T. P. 333.585 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.010.086.120, para representar a la Entidad demandada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : Derecho de Petición – levantamiento de sanción
SOLICITANTE : Isauro Barbosa Aguirre (Cédula 8.722.356)
RADICADO : **05 756 31 12 001 2021 081 00**
PROCESO : Ejecutivo Singular (Mayor Cuantía)
DEMANDANTES : Empresa Social del Estado (E. S. E.)
Hospital San Juan de Dios de Sonsón, Ant. (Nit. 890.980.003-5)
DEMANDADO : COOMEVA E.P.S. S. A. (Nit 805000427-1)
RADICADOS : 05 756 31 12 001 2019-00005-01 Y 05 756 31 12 2016-00212-00
DECISIÓN : Da respuesta a Derecho de Petición – Aclara tipo de Sanción

Interlocutorio No. 191

En atención al DERECHO DE PETICIÓN que ha elevado el señor ISAURO BARBOSA AGUIRRE con el que pretende se le expidan oficios o autos para que se ordene el levantamiento de las SANCIONES que le fueron impuestas al haber fungido como Representante Legal de la Regional Noroccidente EPS COOMEVA S. A., y por ello estuvo vinculado a diversas acciones de tutelas, entre ellas los procesos con los radicados de la referencia, se responde en los siguientes términos:

Sea lo primero aclararle al peticionario que los asuntos radicados: 05756311200120160021200 y 05756311200120190000501, corresponden a procesos EJECUTIVOS Singulares de mayor cuantía instaurados por la ESE HSOPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSÓN, ANTIOQUIA contra la EPS COOMEVA S.A., por lo tanto, NO SON TUTELAS.

En segundo lugar, al examinar los expedientes, se deduce que las sanciones a que se refiere, fueron impuestas en los mencionados trámites a manera de multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, tanto a la parte demandada o sea a COOMEVA

EPS S.A. como al apoderado judicial con personería reconocida en cada proceso, por la inasistencia sin justificación alguna a la audiencia prevista en el artículo 372 en armonía con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso. Y,

En tercer lugar, al revisar cuidadosamente quien fue el representante legal de COOMEVA EPS S.A. que fungió como tal para conferir poder en cada uno de los procesos de referencia, debe saber que en el Ejecutivo Radicado: 2016-00212-00, mediante auto proferido el 23/10/2017 se le reconoció personería a la Abogada CONSTANZA GRISALES HENAO con T. P. 212.793 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.037.584.104; y, le confirió poder el Doctor ISAURO BARBOSA AGUIRRE; y, en audiencia realizada el 15/03/2018 se impuso la multa a la parte demandada, porque ni la abogada ni el poderdante asistieron y tampoco presentaron excusa por caso fortuito o fuerza mayor que justificara la insistencia. Y, para el Radicado: 2019-00005-02, se reconoció personería el 04/03/2019 a la Doctora ESTEFANIA ARANGO TOBÓN con T. P. 238.491 del Consejo superior de la Judicatura y con cédula 1.037.611.299, para representar a COOMEVA EPS S. A., según el poder que le confirió el Doctor MIGUEL ÁNGEL BARIOS OROZCO, quienes igual que lo anteriores fueron sancionados por inasistencia injustificada en audiencia llevada a cabo el 22/05/2019.

Para lo que estime pertinente, envíese esta respuesta al correo del solicitante, además de la notificación en estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

